



Superintendencia  
de Sociedades

Centro de Estudios  
Societarios



# Boletín

## CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025  
— junio

OFICIO 220-030246 DE 5 DE MAYO DE 2025

## Doctrina: **ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – REGISTRO MERCANTIL**

### Planteamiento Planteamiento:

*“(…) en el evento de que se haya iniciado una ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra los administradores de una sociedad S.A.S., esta acta se haya inscrito y recurrida en legal forma mediante RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, y el ENTE REGISTRAL resolvió confirmar dicho registro y CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, estando la apelación aun sin resolver por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir aún NO SE HA AGOTADO LA VÍA GUBERNATIVA, dicho acto que registro(sic) la ACCIÓN SOCIAL no se encuentra en firme y por ende no produce efectos jurídicos; y en dicha sociedad está plasmado en sus estatutos sociales CLAUSULA COMPROMISORIA, la pregunta es la siguiente:*

- 1. ¿Conforme al caso anterior se puede iniciar DEMANDA ARBITRAL de impugnación de actas de asamblea ante un CENTRO DE ARBITRAJE DE UNA CÁMARA DE COMERCIO sin haberse resuelto el RECURSO DE APELACIÓN?*
- 2. ¿Si es un acto sujeto a registro como lo es el inicio de la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra los administradores de una sociedad, desde cuando se empieza a contar el término de dos meses para ejercer la acción de impugnación de actas?*
- 3. En el evento de haberse presentado DEMANDA ARBITRAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA ante un CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO con el fin de dejar sin efectos el inicio de la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD sin haberse resuelto(sic) aún el RECURSO DE APELACIÓN por parte de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que pasaría con ese laudo arbitral, es decir no tendría valor legal por iniciarse antes de haber quedado en firme el acto de inscripción”.*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### Respuesta pregunta 1:

Con base en las precisiones anotadas, se procede a atender cada uno de los requerimientos formulados: Sobre el particular, es preciso observar lo determinado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en el sentido de que la acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día.

Así mismo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad, siendo así que adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios se deba iniciar la acción por la compañía o se habilite legalmente a otras personas consagradas en la legislación para ejercerla.

Esta entidad se pronunció así frente a los recursos administrativos interpuestos contra la inscripción de actos en el registro mercantil:

*“(...) Sin perjuicio de lo anterior, a título meramente ilustrativo es pertinente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas a partir del pronunciamiento emitido a través de Oficio 220-138242 del 03 de octubre de 2013.*

*Conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sic) anterior artículo 55 del C.C.A., los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo, es decir, mientras se resuelve el recurso interpuesto contra el acto inscrito éste no cobra firmeza dada la suspensión de que ha sido objeto por mandato de la ley por ende, el recurso de reposición o de apelación debidamente presentado en contra de la inscripción respectiva, tiene como consecuencia la suspensión del acto de inscripción pretendido.*

*Por su parte, se tiene que el numeral 4 del artículo 29 del Ord. Cit. Código de Comercio señala que ...los actos y documentos sujetos a registro no producirán efecto respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.*

*Consecuente con lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina en la materia, coinciden en afirmar que los recursos por vía gubernativa tienen la virtualidad de suspender los efectos o impedir la ejecución del acto impugnado, en tanto que entre tanto éstos se resuelvan el acto no cobra firmeza, luego no resulta ejecutivo, ni ejecutorio.*

*En este orden de ideas, frente al tema objeto de consulta habrá de colegirse que si lo que se impugna es la inscripción de las decisiones o actos que constan en el cuerpo del acta que da cuenta de una reforma estatutaria, tal modificación no podrá aplicarse hasta tanto se adopte una decisión de fondo por parte de la entidad registral. (...)*”.

Sin embargo, la legislación no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil la acción social de responsabilidad, como requisito previo para poder interponer la misma.

La ley señala una habilitación legal para que en el caso de que la acción no haya sido iniciada, pueda ser interpuesta por otras personas determinadas; por lo tanto, nada obsta para que la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra administradores contenida en un acta del máximo órgano social, sea iniciada a pesar de que la decisión correspondiente haya sido impugnada, mediante los mecanismos determinados para tal efecto.

Ahora bien, sobre la interposición de recursos como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción e iniciar la acción de impugnación determinada en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, no se observa que la ley establezca algo al respecto, por lo cual es potestativo del usuario acceder a los mecanismos que le otorga la ley en defensa de sus intereses, ya que el objetivo de cada uno de los procesos es sustancialmente distinto, el administrativo se refiere a la inscripción en el registro mercantil y el judicial prevé el pronunciamiento judicial sobre un vicio contenido en la decisión tomada por el máximo órgano social.

## Respuesta pregunta 2:

Se recaba en el hecho de que la acción social de responsabilidad no es uno de los actos que legalmente deban inscribirse en el Registro Mercantil.

Por tratarse de una decisión del máximo órgano social de una compañía, el término para su impugnación es de dos (2) meses contados a partir de la fecha en la que se surtió la reunión, conforme lo establece el artículo 382 del Código General del Proceso el cual prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

*El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”*

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 191 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 191. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”*

### **Respuesta pregunta 3:**

Sin perjuicio de que este tema en general ya fue abordado en acápite procedentes de este concepto, corresponderá a las autoridades judiciales decidir la situación particular que se presenta en el caso concreto.



**Más información aquí** 

OFICIO 220-038971 DE 19 DE MAYO DE 2025



## Doctrina:

# CONCEPTO DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES ART. 155 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

### Planteamiento:

*“1. ¿Cuál es el espíritu de la redacción del artículo 155 del Código de Comercio o el objetivo para su aplicación en una sociedad anónima?”*

*2. Se puede aplicar el artículo 155 del Código de Comercio como fundamento jurídico para obligar a una sociedad anónima a repartir el 50% de las utilidades, cuando la sociedad no reporta pérdidas en sus estados financieros?”*

*3. ¿Existe la obligación para una sociedad anónima de repartir utilidades a los accionistas para su libre disposición, de conformidad con el artículo 155 del Código de Comercio?” (SIC)*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

### Respuesta pregunta 1:

La distribución de las utilidades en la sociedad anónima se ceñirá a lo regulado por el artículo 451 del Código de Comercio, así:“(…)

*“Artículo 451. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.”*

De la remisión normativa expresa que trae el precepto en mención para la distribución de utilidades en la sociedad anónima es claro entonces que a este procedimiento le son aplicables en su contexto normativo especial no solo lo regulado en la “Sección II. Reparto de utilidades” artículos 451 a 456 del Código de Comercio, sino también lo regulado en las normas generales sobre distribución de utilidades a partir del “CAPITULO IV UTILIDADES SOCIALES”, artículos 149 a 157 del mismo estatuto mercantil en mención.

Conforme a lo precisado es claro entonces que en el proceso de distribución de utilidades en la sociedad anónima es procedente en su contexto regulatorio la aplicación de lo previsto por el artículo 155 del Código de Comercio.

Aunado a ello, y para mejor comprensión de ese contexto normativo sobre el tema en estudio, esta Oficina Asesora Jurídica se permite citar apartes del Oficio 220-056967 emitido el 14 de marzo de 2023, en el que se explica con claridad el contexto regulatorio especial y general del proceso de distribución de utilidades en la sociedad anónima, tanto en lo relacionado con la estructura del porcentaje del derecho económico sujeto del reparto de utilidades a considerar por parte de la asamblea general de accionistas como la decisión aprobatoria o su negativa en ese sentido que pudiera eventualmente presentarse dada la mayoría especial que pueda presentarse y sus efectos de no hallarse conforme a lo prescrito por el artículo 155 y 454 del régimen comercial en mención así:

*“(…) Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:*

*Teniendo en cuenta que en el escrito de la consulta no se especifica el tipo de sociedad por acciones para la cual se plantean los interrogantes, vamos a referirnos en primera medida a las sociedades por acciones simplificadas en el sentido de que una de las características más relevantes en el marco normativo de las S.A.S., es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales; en esencia, se trata de permitir que los asociados a su discreción definan las reglas bajo las cuales se han de manejar los asuntos relacionados con la organización y el funcionamiento de*

*la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008.*

*Por lo anterior y en ausencia de norma en la Ley 1258 de 2008 que regule el asunto, este tipo societario tiene libertad de estipular en sus estatutos, la forma cómo se realizará el decreto y la distribución de las utilidades sociales de cada ejercicio.*

*Ahora bien, en ausencia de disposición estatutaria, y por remisión normativa, se aplicarán las reglas aplicables a las sociedades anónimas y las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no resulten contradictorias.*

*Frente a la distribución de utilidades en las Sociedades Anónimas, el Código de Comercio dispone:*

*“(…) Artículo 451. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.”*

*Por su parte, las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en el Código de Comercio indican:*

*“Artículo 150. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.*

*Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.*

*Parágrafo. A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.*

*Artículo 151. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.*

*Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.*

*Parágrafo. Para todos los efectos legales se entenderá que las*

*pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital”.*

*(...)*

*Artículo 155. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.*

*Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.*

*Ahora bien, frente al tema objeto de análisis, esta Oficina se pronunciado en los siguientes términos:*

*“Sobre el particular hay que poner de presente que los conceptos emitidos en esta instancia solo expresan una opinión general de la Entidad, que como tal no tienen carácter vinculante ni comprometen su responsabilidad”.*

*Efectuada dicha precisión, procede remitirse al texto de las disposiciones legales cuyo contenido es objeto de los interrogantes planteados: Señala el artículo 155 del Código de Comercio:*

*“Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.*

*Por su parte el artículo 454 ibídem preceptúa:*

*“Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al setenta por ciento...”*

**De las citadas normas se desprende lo siguiente:**

*1. La premisa general es que la distribución de utilidades se adopta con un número plural de socios que represente por lo menos el 78% de las cuotas o acciones presentes en la reunión, aunque es procedente que los estatutos pacten una mayoría decisoria superior.*

2. Con el voto favorable de esa mayoría calificada, el máximo órgano social podrá tomar cualquier decisión relativa a la distribución de utilidades, inclusive no repartirlas como más adelante se indicará.

3. Si no se obtiene dicha mayoría, obligatoriamente se deberá repartir como mínimo el 50% de las utilidades, pero, si el monto de la reserva legal, estatutaria u ocasionales ha excedido el ciento por ciento del capital suscrito, dicho porcentaje obligatoriamente aumentará al 70%. (Subraya fuera de texto).

No obstante, la aparente claridad de las reglas enunciadas, la interpretación sobre los alcances de las disposiciones que las establecen no ha sido del todo pacífica a nivel de la doctrina, lo que explica como su escrito indica, que hayan merecido el examen de constitucionalidad de la H. Constitucional, en los términos de que da cuenta la Sentencia C 707/05.

Así, teniendo en cuenta el análisis efectuado por la H. Corte Constitucional, este Despacho mediante oficio 220-081667 del 26 de junio de 2013 expuso las consideraciones que le sirven de sustento a su criterio vigente en torno al tema de la distribución de utilidades, apartes del cual es pertinente transcribir en seguida:

“Por ser el reparto de utilidades la forma mediante la cual se concreta la finalidad de los asociados de percibir beneficios económicos en un contrato de sociedad (artículos 98 y 150 C.Co), la disposición en comento establece que si no se obtiene la citada mayoría, la sociedad se encuentra obligada a distribuir por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, monto que se incrementa al 70% cuando la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excede del 100% del capital suscrito, en los términos del artículo 454 del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, alcanzada la mayoría del 78%, no solo se abre la posibilidad para que la asamblea decida repartir dividendos, sino también para que determine en interés de la propia sociedad distribuir un porcentaje inferior a los señalados en los artículos 155 y 454 del Estatuto Mercantil, o incluso para que decida no distribuir.

A este respecto es preciso traer a colación lo manifestado por esta Superintendencia en oficio 320-064417 del 23 de diciembre de 2002, a saber:

“Esta entidad ha sostenido en oficio 220-42826 del 8 de agosto de 1997 ya citado, que deberá distribuirse no menos del 50% de las utilidades líquidas salvo que se obtenga el voto afirmativo de por

*lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión. Lo anterior significa que sin que se quebrante el derecho de los asociados de participar en las utilidades sociales, el máximo órgano social, con una mayoría decisoria calificada, que es distinta de la general u ordinaria con el objeto, precisamente, de proteger a los asociados minoritarios, puede aprobar la distribución de utilidades por debajo del monto del 50% mencionado, o incluso acordar la no distribución de éstas. (Subraya fuera de texto).*

*Decisiones éstas últimas que según lo dispuesto en el artículo 190 del C. Co., serían nulas absolutamente de ser aprobadas con una mayoría inferior al 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas. La citada interpretación es acorde con el carácter contractual de la sociedad, pues reconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada que da origen a su constitución y que debe regir el funcionamiento de la misma. Por consiguiente, las decisiones que requieren de votaciones con mayorías calificadas, exigentes en algunos casos como el previsto en el artículo 155 del C. Co., afirman el animus lucrandi como elemento esencial del contrato, sin desconocer la importancia del fortalecimiento patrimonial de la empresa que constituye el objeto social de la compañía y que se requiere con ocasión de la ejecución sucesiva del contrato social. Por tanto, el interés social reflejado en las decisiones sociales válidamente adoptadas no consiste en la obtención del lucro en desmedro de la sociedad, sino en el resultado productivo de los actos o empresas mercantiles para los cuales fue constituida y que es del interés común de todos los socios. Es así como el adecuado funcionamiento de la empresa social, la intención del fortalecimiento patrimonial, e incluso la garantía de un lucro futuro abre la posibilidad para que el máximo órgano social concluya acerca de la necesidad de no distribuir utilidades en un determinado ejercicio social. (Subraya fuera de texto).*

*(...) En este orden de ideas, la voluntad social representada en el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la respectiva reunión, está facultada para disponer de las utilidades, bien distribuyendo la totalidad de las mismas, un porcentaje inferior a los señalados en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, o bien no repartiendo utilidades, en todo caso siempre atendiendo al interés de la sociedad y el común de los asociados, decisión de carácter general que obliga por igual a todos los accionistas, valga decir, aún a los accionistas ausentes o disidentes. Lo expuesto encuentra apoyo en las consideraciones presentadas por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 455 del Código de Comercio, que debiendo referirse al artículo 454 ídem, menciona que bajo el principio de la democracia societaria, los asociados minoritarios*

*conocen de antemano que deben sujetarse a las decisiones de la mayoría, sin que tal circunstancia mine sus derechos a la igualdad y a la propiedad privada, dado que, precisamente, es un porcentaje alto el exigido en la ley del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, el cual, incluso, resulta garantizando los derechos de las minorías.” (Subraya fuera de texto).*

A continuación, se presentan algunos extractos de la providencia aludida:

*“Sentencia C-707/05 Referencia: expediente D-5577 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 455 parcial del Decreto 410 de 1971, y los artículos 33, 68 y 240, parciales de la Ley 222 de 1995. Actor: Humberto Longas Londoño Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.*

(...)

*Como se puede observar, los temas motivo de su consulta fueron ya resueltos con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite reiterar que según la doctrina vigente de esta Entidad, con el voto favorable del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión de la asamblea general de accionistas, es posible tanto distribuir utilidades en un porcentaje inferior al señalado en los artículos 155 y/o 454 del Código de Comercio, e igualmente no distribuir utilidades, en cuyo caso la decisión que se adopte “...es general y obliga por igual a todos los accionistas, valga decir, aún a los accionistas ausentes o disidentes...”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*Acorde con la doctrina y la jurisprudencia citada, resulta claro que el máximo órgano social, bajo los lineamientos de las normas transcritas, podrá definir el porcentaje de utilidades a repartir o la no distribución de éstas. (Subraya fuera de texto).*

*Por lo anterior, a juicio de esta Oficina, no resulta viable que la asamblea general de accionistas decida decretar la distribución de utilidades para unos accionistas y para otros no, por cuanto las razones para ello, en principio, diferirían del fortalecimiento patrimonial de la empresa, del carácter general de las decisiones y de la aplicación del derecho a la igualdad”.*

Conforme a la interpretación normativa esbozada se puede vislumbrar los efectos que conlleva la aplicación del artículo 155 del Código de Comercio, en el proceso de distribución de utilidades relacionada no solo con la configuración de las mayorías decisorias sino lo atinente con el derecho económico que involucra este procedimiento frente a las expectativas legítimas de los accionistas de aspirar al reparto de utilidades que pudieran presentarse.

## Respuesta pregunta 2:

Tal y como quedó expuesto en el acápite anterior, la asamblea es autónoma en aprobar o no la distribución de utilidades si así lo decide por lo menos el 78% de las acciones presentes en la reunión. Por lo cual, de no obtenerse la mayoría antes citada, por virtud del artículo 155 del Código de Comercio se deberá distribuir por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Siendo así que, si en la asamblea de accionistas correspondiente no se cuenta con la mayoría calificada, se procede conforme a la precisión expuesta en el numeral 3 del Oficio 220-056967 14 de marzo de 2023, así:

“(…)

*3. Si no se obtiene dicha mayoría, obligatoriamente se deberá repartir como mínimo el 50% de las utilidades, pero, si el monto de la reserva legal, estatutaria u ocasionales ha excedido el ciento por ciento del capital suscrito, dicho porcentaje obligatoriamente aumentará al 70%.”*

Sin embargo, el procedimiento anterior no puede realizarse sin que antes se dé cumplimiento de los presupuestos perentorios relacionados con el requisito para enjugar pérdidas si las hay, como la realización de las reservas legales, estatutarias y ocasionales prescritas por los artículos 151, 155, 451 y 455 del Código de Comercio, así:

*“Artículo 151. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES – PROCEDIMIENTO ADICIONAL.*

*No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.*

*Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.*  
*(subraya fuera de texto).*

*Parágrafo. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.*

*(…) Artículo 155. MAYORÍA PARA LA APROBACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural*

de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Quando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, **deberá distribuirse** por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. (Subraya fuera de texto).

(...)

Artículo 451. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos." (subraya fuera de texto).

Amén de lo expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones para mejor ilustración:

a.- La distribución de utilidades si las hay en la sociedad anónima, la misma se revisará y decidirá por la asamblea general de accionistas en aras de verificar y constatar la mayoría calificada y demás requisitos y presupuestos perentorios para que se pueda adoptar la decisión correspondiente conforme a los aspectos establecidos por el artículo 155 del Código de Comercio y demás normas concordantes tanto especiales como las generales atinentes con el trámite de distribución de utilidades.

b.- Ciertamente es del arbitrio y autonomía de la asamblea general de accionistas de una sociedad anónima si cuenta con la mayoría calificada en alusión, el determinar lo relacionado con el porcentaje del derecho económico sujeto del reparto de utilidades.

c.- De no encontrarse en la reunión de asamblea general de accionistas de una sociedad anónima el quorum decisorio correspondiente al voto favorable de un número plural de socios que representen cuando menos el 78% de las acciones representadas en la reunión, se da como consecuencia de tal circunstancia, el reparto mandatorio y por ministerio de ley la distribución de por los menos el 50% de las utilidades líquidas si las hay o del saldo de las mismas.

d.- Dicha consecuencia o reparto de las utilidades en el porcentaje anotado no puede materializarse, sin que antes también se dé cumplimiento de los presupuestos perentorios relacionados con el requisito para enjugar pérdidas si las hay, como la realización de las reservas, legales, estatutarias y ocasionales prescritos por los artículos 151, 155, 451 y 455 del Código de Comercio.

e.- Por lo cual el reparto del 50% de las utilidades si las hay o del saldo de las mismas, conforme a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 155 del Código de Comercio, se encuentra obligatoriamente dispuesto por Ley, ante la ausencia de la mayoría calificada de la reunión de asamblea de accionistas

de la sociedad anónima correspondiente en la que se esté considerando el reparto de las utilidades, lo que daría paso a la distribución de las utilidades en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código de Comercio, a tono con el contexto normativo precisado anteriormente.

### Respuesta pregunta 3:

Es responsabilidad de los administradores de una sociedad el preparar y rendir cuentas comprobadas de su gestión al frente de los negocios de la sociedad al finalizar cada ejercicio y a consideración del máximo órgano social, para lo cual deberá presentarle no solo todos los documentos exigidos para tales propósitos sino el de elaborar y presentar el proyecto de distribución de utilidades repartibles, a tono con lo previsto por el artículo 45 y el numeral 3 del artículo 46 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo previsto por el numeral 2 del artículo 446 del Código de Comercio.

En todo caso, los accionistas de una sociedad anónima se encuentran supeditados perentoriamente frente el reparto y pago de utilidades al cumplimiento de los presupuestos previstos por el texto normativo especial y general expuesto en los acápites anteriores, por lo cual per sé no pueden pretender que se materialice la distribución de utilidades si las hubiera, sin que se pase por alto el análisis, verificación y aprobación del máximo órgano social conforme a lo contexto regulatorio acotado anteriormente y los efectos de ello.

Agotado y cumplido todo el contexto regulatorio mencionado se procede a la distribución y pago de las utilidades conforme a lo previsto por el artículo 455 del Código de Comercio así:

*“Artículo 455. PAGO DE DIVIDENDOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

*El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.*

*No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.*

*Parágrafo. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.”* (Subraya fuera de texto).

Más información aquí 

OFICIO 220-040877 DE 22 DE MAYO DE 2025

## Doctrina:



# ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

### Planteamiento:

*“(…) Una sociedad es remitida a trámite de liquidación judicial en el año 9 y 5 meses de ejecución de su acuerdo que fue aprobado a un plazo máximo de 10 años, en el transcurso de la liquidación propone regresar a un acuerdo de reorganización acorde al artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, de este acuerdo surgen los siguientes interrogantes objeto de consulta:*

*Puede confirmar la sociedad un acuerdo a un término mayor a 10 años teniendo en cuenta que desde el acuerdo inicial ya feneció el termino de 10 años al momento de la confirmación.*

*Si cuenta con la mayoría especial contenida en el artículo 31, párrafo 2 puede confirmar el acuerdo a un plazo mayor a diez años teniendo en cuenta que ya feneció el termino de 10 años desde la confirmación inicial del acuerdo.*

*De las anteriores preguntas, me permito solicitar me sea remitidos números de radicados, en que la Superintendencia hubiese tomado decisiones frente a un caso análogo o parecido al anteriormente planteado.”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

La materia del asunto consultado se encuentra directa e inmediatamente ligada con el proceso de liquidación judicial contenido en la Ley 1116 de 2006, específicamente en cuanto concierne a las previsiones del artículo 66 de esta norma, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 66. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.*

*En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.”*

Sobre este particular, debe advertirse que la propuesta de celebrar un acuerdo de reorganización dentro de un proceso de liquidación judicial, supone que sea presentada por el liquidador o por acreedores insolutos que representen por lo menos el 35% de los derechos de votos admitidos y que, para su perfeccionamiento se cumpla con los requisitos previstos para la celebración de un acuerdo de reorganización, como fue explicado en Oficio 220-171511 de 2016, que se transcribe a continuación:

*“ii) De su (SIC) la simple lectura de la norma se desprende que, dentro del proceso de liquidación judicial, es posible celebrar un acuerdo de reorganización a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto.*

*Esta exigencia resulta elemental, en el sentido de que con esta providencia puede establecerse, de un lado, el término para celebrar el acuerdo, y de otro, el porcentaje de acreedores y cuantificarse su monto.*

*Además, la norma regula los siguientes aspectos: a) los sujetos legitimados para proponer la celebración del acuerdo; b) el momento procesal a partir del cual se puede presentar la respectiva solicitud; c) el señalamiento de una audiencia con miras a la celebración del acuerdo; d) la aplicación de las reglas previstas para el acuerdo de reorganización; y e) las consecuencias del incumplimiento del acuerdo celebrado.*

*En relación con el primer aspecto, se tiene que los sujetos legitimados para proponer la celebración del acuerdo, son el liquidador o acreedores representantes de por lo menos del 35% de los votos admitidos.*

*En cuanto al liquidador, su legitimación es pertinente como quiera que es él quien ostenta la representación legal de la compañía y respecto de los acreedores, se justifica en la medida de que son ellos los destinatarios del acuerdo que llegue a celebrarse con el deudor.*

*Sin embargo, es de advertir que si bien la norma exige que la solicitud aludida sea elevada por los acreedores que representen, por lo menos, el 35% de los votos admitidos, no es menos cierto, a juicio de este despacho, que dentro de dicho porcentaje deben estar incluidos los acreedores internos, pues de no ser así se les estaría coartando su derecho de decidir sobre la reactivación de la empresa a través de este mecanismo, máxime que el porcentaje requerido se establece con base en los votos admitidos, dentro de los cuales se encuentran los acreedores internos.*

*Un segundo aspecto, se refiere al término para celebrar el acuerdo, el cual vale reiterar, se cuenta, a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba el inventario, la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*En cuanto al tercer aspecto, el legislador estableció la realización de una audiencia para la celebración del acuerdo, como expresión del principio de información, cuyo propósito es garantizar a los acreedores el derecho a emitir opiniones con relación al mismo.*

*Respecto al cuarto aspecto, la norma consagra una remisión genérica a las reglas previstas para el acuerdo de reorganización, en lo pertinente, las cuales se resumen a continuación:*

*1.- Que el acuerdo debe ser aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos, es decir, con la mitad más uno de dichos votos.*

*2.- Que dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse con las cinco clases de acreedores allí señaladas, esto es, por: a) los titulares de acreencias laborales; b) las entidades públicas y las instituciones de seguridad social; c) las instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras; d) los acreedores internos; y e) los demás acreedores.*

*4.- (SIC) No obstante, para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia.*

*5.- Que la reforma del acuerdo debe ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requerido para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontadas de los votos originalmente determinados a aquellas acreencias que ya hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos*

*de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha del inicio del proceso.*

*iii) Una vez presentada la solicitud de presentación del acuerdo por las personas legitimadas para ello, el juez del proceso deberá convocar a una audiencia para la aprobación y confirmación del mismo, para lo cual no se requiere el cumplimiento de requisitos adicionales, como se exige en el proceso de reorganización”.*

Con base en los lineamientos descritos, es posible afirmar que el acuerdo de reorganización que se llegare a proponer en sede de liquidación judicial no es la continuación del acuerdo de reorganización que hubiere sido declarado fallido en un momento anterior, con respecto al deudor en cuestión, sino que se trata de una nueva propuesta de arreglo, que se encuentra sujeta a los requisitos de forma establecidos para la celebración del acuerdo de reorganización en su regulación general.

## Respuesta

Como se indicó anteriormente, el acuerdo que se llegare a proponer en sede de liquidación judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, no es la continuación del acuerdo de reorganización cuyo incumplimiento haya dado lugar al proceso de liquidación, sino que se trata de un nuevo arreglo cuyo contenido debe ser propuesto por el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, sin mayores condicionamientos.

Cumplidos estos requisitos, el Juez del concurso debe proceder a convocar a una audiencia en la cual se considere y examine el acuerdo celebrado de conformidad con las reglas generales previstas para el acuerdo de reorganización, en términos de mayorías y clases de acreedores.

Desde luego que, en términos generales, si los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria, está prohibido que se establezca un plazo superior a diez años para la atención del pasivo externo, a menos que los acreedores externos consientan en el mismo, de conformidad con las previsiones del parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley de Insolvencia.



Más información aquí 

OFICIO 220-043139 DE 26 DE MAYO DE 2025

## Doctrina:



# **SOCIEDADES ORIGINADORAS DE CRÉDITO SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A RÉGIMENES LEGALES PRUDENCIALES**

### Planteamiento:

*“1. ¿Existen sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades que tengan como objeto exclusivo la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social?”*

*2. ¿Tiene la Superintendencia de Sociedades un régimen prudencial con el cual puedan las sociedades mercantiles descritas anteriormente, vincularse a este régimen para hacer efectivo el numeral 3 del estatuto tributario?”*

*3. En caso de ser positiva la anterior pregunta, responda ¿Cómo identificar qué sociedades mercantiles deben estar sometidas bajo este régimen prudencial? Y ¿Qué condiciones u obligaciones tendrían que cumplir estas sociedades mercantiles bajo este régimen?”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

En principio, la actividad de mutuo o préstamo de consumo se define en el artículo 2221 del Código Civil como el contrato por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Se diferencia del mutuo comercial regulado principalmente por el artículo 1163 del Código de Comercio, en que este segundo es siempre oneroso ya que genera a favor de quien presta intereses remuneratorios, e incluso, de mora.

Las operaciones de mutuo de dinero pueden ser adelantadas por sociedades del sector financiero, del sector solidario y del sector real.

En los casos de las operaciones de mutuo de dinero adelantadas por los sujetos vigilados por nuestras homólogas Financiera y de Economía Solidaria, éstas principalmente se adelantan con recursos ajenos a los suyos; es decir, con recursos propiedad de terceros, lo que convierte a aquéllos en intermediarios financieros, intermediación que se presenta entre aquellos de quienes capta recursos y a quienes los entrega en calidad de mutuo u operaciones de crédito. Para adelantar este tipo de operaciones de intermediación se debe contar con autorización estatal.

Frente a estas situaciones, debido al riesgo derivado de las aludidas operaciones de mutuo o crédito adelantadas con recursos ajenos a los suyos, los intermediarios financieros se encuentran sometidos a regímenes legales de prudencia que les obliga a contar con recursos de reserva suficientes para garantizar que frente a cualquier eventualidad de impago de las obligaciones por parte de los sujetos deudores de los créditos no haya riesgo para los depósitos que ha captado de terceros.

Ahora, en cuanto concierne a las sociedades sujetas a la supervisión de esta Superintendencia, pertenecientes al sector real de la economía, éstas podrán adelantar actividades de mutuo de dinero **siempre que tal actividad la ejecute la compañía con recursos propios** desvirtuándose así la intermediación propia de las entidades vigiladas por nuestras homólogas Financiera y de Economía Solidaria, mencionadas anteriormente.

Igualmente, esta Oficina mediante Oficio 220-007150 del 13 de febrero de 2019, señaló lo siguiente

Respecto de estas últimas, debido a que el riesgo que asume por cuenta de tales operaciones no afecta intereses de terceros, solo los propios del sujeto prestamista, no se encuentran sometidos a regímenes legales prudenciales a los que alude su consulta.

*“(…) En cumplimiento de tales disposiciones, mediante la Resolución No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, esta Superintendencia expidió la Circular Básica Jurídica, en la que precisó que: estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las entidades operadoras de libranzas constituidas como sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo, y que la entidad operadora: está obligada a cumplir con las normas jurídicas aplicables a la sociedad, así como las contables, de información financiera y de aseguramiento de información que establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, deberá darle cumplimiento*

*a las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías que expida la Superintendencia de Sociedades, entre las que se encuentran la inscripción en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo RUNEOL, la remisión anual de un certificado en el conste el origen de sus recursos junto con los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la remisión trimestral de la información acerca de las tasas de financiamiento de cobran.*

*Luego, la Ley 1902 del 22 de junio de 2018, modificó algunas disposiciones de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012 y le adicionó el artículo 17, entre otros, en cuyo párrafo reformó el numeral 3 del literal a del artículo 25 del Estatuto Tributario, en el sentido de indicar que: no generan renta de fuente dentro del país: 3.- Los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancóldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas.*

*Con lo anterior se evidencia que las sociedades operadoras de libranzas son aquellas que tienen esta actividad dentro de su objeto social y en virtud del mismo están sujetas al cumplimiento de una serie de obligaciones y a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la cual se ejerce en los grados de inspección, vigilancia y control, conforme a los artículos 82 a 85 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en los que no se hace mención alguna a la vigilancia bajo un régimen de regulación prudencial.*

*Esto significa que la referencia del artículo 17 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, que implica la expedición de unas normas de naturaleza prudencial y preventiva, tendiente a identificar, medir, controlar y administrar adecuadamente los riesgos asociados a las actividades particulares de las sociedades, como su utilización para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, etc, no es aplicable a esta Superintendencia.*

*Así se informó en el Oficio 300-088731 del 20 de agosto de 2018, en el que el señor Superintendente de Sociedades se pronunció sobre el contenido del artículo 6 del Proyecto de Ley 0362016 Senado y 2222017 Cámara Por medio del cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, hoy numeral 3 del párrafo del artículo 6 de la Ley 1902, del 22 de junio de 2018:*

*1.- La Superintendencia de Sociedades carece completamente de funciones de regulación prudencial sobre sociedades cuyo objeto sea la originación de créditos. En consecuencia, no hay sociedades comerciales vigiladas por esta Superintendencia bajo un régimen de regulación prudencial, que tengan el mencionado objeto social.*

*2.- No existe norma legal que le otorgue a esta Superintendencia la facultad de establecer un régimen de regulación prudencial para ninguna de las sociedades que vigila.*

*Sin embargo, es de advertir que, respecto de la Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, antes conocidas como Consorcios Comerciales, el Decreto 1941 de 1986 le otorgó a esta Superintendencia la vigilancia de dichas sociedades, y le asignó algunas de las funciones con que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Con todo, estas Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial no serían sujetos del artículo 6 del proyecto de ley objeto de su consulta, toda vez que no tienen por actividad la originación de créditos, sino que su objeto social principal y exclusivo periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios autorizados por la Ley, mediante un fondo común.*

*A estas sociedades les está expresamente prohibida la entrega de dinero, es otorgamiento de préstamos a los suscriptores y la colocación de planes para adquisición de vivienda.*

*Por lo anterior, en nuestro criterio, el artículo 6 del referido proyecto de ley no tendría efecto alguno, pues no podría aplicársele a ninguna sociedad actualmente vigilada por la Superintendencia de Sociedades. (...)”.*

### **Respuesta interrogante 1:**

Efectivamente, existen sociedades mercantiles supervisadas por la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto social puede ser el de originar créditos; esto siempre que las operaciones de préstamo de dinero a terceros se adelanten con recursos de propiedad de la misma compañía ya porque provienen de aportes de los asociados o de créditos que a su nombre le sean otorgados a ésta por terceros. O personas jurídicas que realizan operaciones de crédito a través del mecanismo de libranza con sus propios recursos.

### **Respuesta interrogante 2:**

No. Las compañías originadoras de créditos que pueden ser objeto de supervisión de la Superintendencia de Sociedades no se encuentran sometidas a regímenes legales prudenciales, ergo, los recursos que éstas utilizan para adelantar operaciones de mutuo no se consideran incluidos en los definidos por el numeral 3° del artículo 25 del Estatuto Tributarios.

### **Respuesta interrogante 3:**

Como se explicó en el punto anterior, las compañías originadoras de créditos supervisadas por la Superintendencia de Sociedades no se encuentran sometidas a regímenes legales prudenciales. Como se explicó en el punto anterior, las compañías originadoras de créditos supervisadas por la Superintendencia de Sociedades no se encuentran sometidas a regímenes legales prudenciales.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-046227 DE 30 DE MAYO DE 2025

## Doctrina:



### **ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO INTEGRAL DE LA/FT/FPADM (SAGRILAFT) Y EL PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL (PTEE)**

#### Planteamiento:

*“¿Deben los miembros que integran la unión temporal, por la naturaleza de los recursos públicos que reciben, implementar programas de cumplimiento relacionados con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral del LA/FT/FPADM (SAGRILAFT) y el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), de conformidad con la normativa vigente en Colombia, aun cuando dichas sociedades no cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica para estar obligadas a su implementación?”*

*En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, ¿Cuál sería el procedimiento o la forma adecuada en que los miembros de la unión temporal deben implementar los programas de cumplimiento relacionados con el SAGRILAFT y el PTEE, considerando que se trata de personas jurídicas extranjeras con sucursales en Colombia y que actúan en calidad de integrantes de una unión temporal adjudicataria de recursos públicos?”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

El Capítulo X de la Circular Externa expedida por esta Superintendencia (Circular Externa No. 100-000016 de 2020 y sus actualizaciones), establece lo siguiente en su numeral 4: (VER NUMERAL 4 “ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO INTEGRAL LA/FT/FPADM.” DEL CAPÍTULO X DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA).

Por otro lado, en el Capítulo XIII de la Circular Externa 100-000011 del 9 de agosto de 2021, en referencia a Programa de Transparencia y ética Empresarial (PTEE), señala en su numeral 4: (VER NUMERAL 4 “ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL PTEE.” DEL CAPÍTULO XIII DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA).

En virtud de lo anterior, para responder la primera inquietud, se concluye que, cada uno de los miembros de la unión temporal deberá evaluar sus condiciones particulares, de acuerdo con la regulación antes relacionada para considerar si está o no obligado a implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT) o el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), conforme a los parámetros objetivos definidos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades (Capítulos X y XIII).

Para responder su segunda inquietud, baste con mencionar nuevamente que no es la unión temporal, sino cada uno de sus miembros los que están obligados o no a cumplir con las disposiciones del Capítulo X y XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, al respecto, baste con recordar lo ya indicado por esta Oficina al respecto de las Sucursales de Sociedad Extranjera:

“(…)

**1.1** *La implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral de lavado de activos y de financiación del terrorismo (LA/FT/FPADM) –SAGRILAFT, por parte de una sucursal de sociedad extranjera, sigue los mismos lineamientos establecidos para las Empresas Obligadas, consagrados en la Circular Externa No 100-000016 del 24 de diciembre de 2020, modificada parcialmente por la Circular Externa No 100-000004 del 9 de abril de 2021.*

*En consecuencia, la aprobación del SAGRILAFT será responsabilidad de la junta directiva de la casa matriz cuando cuente con este órgano, o del máximo órgano social en los demás casos. El proyecto de SAGRILAFT deberá ser presentado conjuntamente por el mandatario general de la sucursal de sociedad extranjera y el Oficial de Cumplimiento.*

**1.2.** *En lo atinente al nombramiento del Oficial de Cumplimiento en una sucursal de sociedad extranjera, la Circular Externa No 100-000004 del 9 de abril de 2021 que modifica parcialmente la Circular Externa No 100-000016 del 2020, resolvió el asunto de la siguiente manera:*

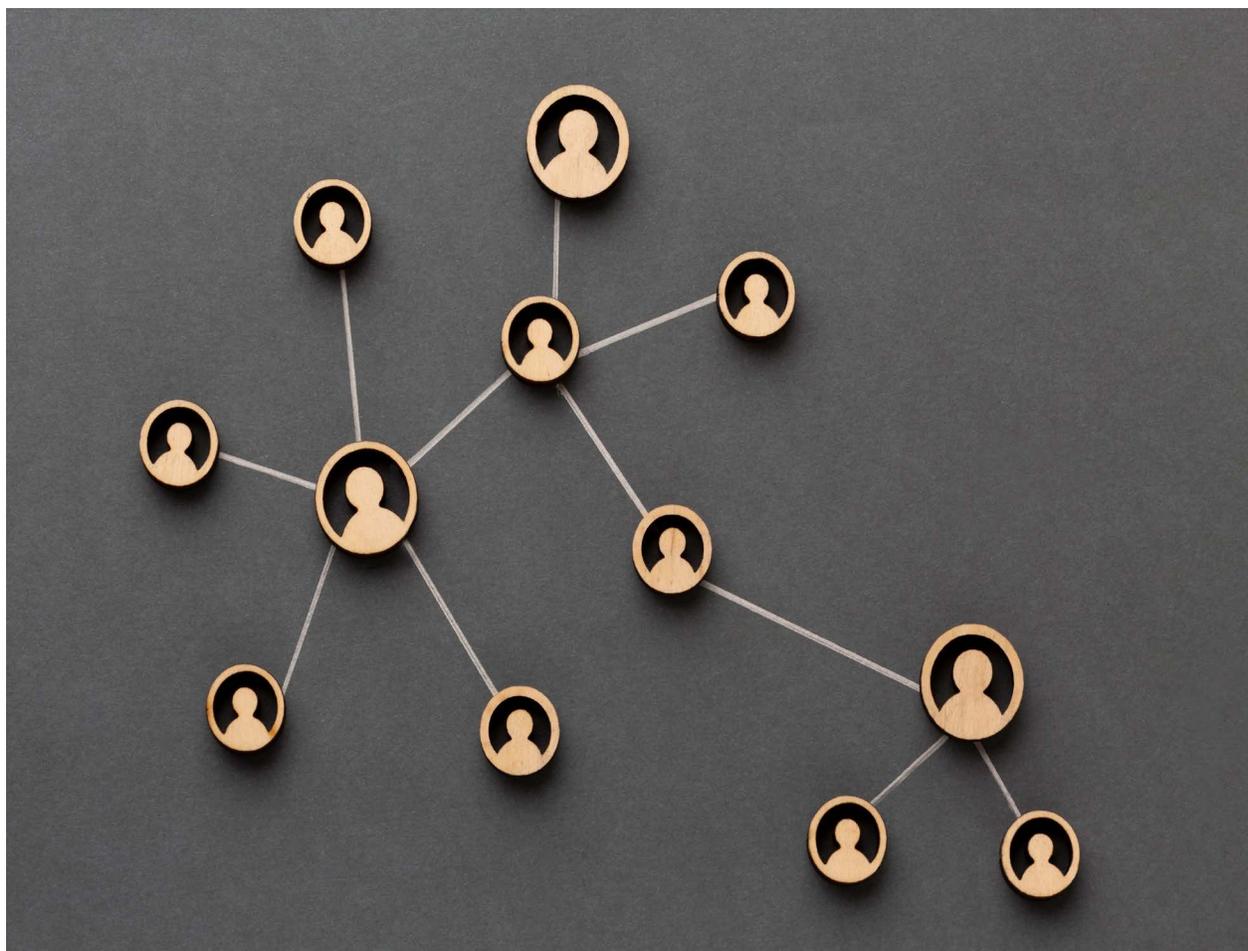
**1.3.** *Las funciones establecidas en el numeral 5.1.4.1. del Capítulo X de la referida circular, en armonía con lo expuesto a lo largo de este oficio,*

*recaen sobre la junta directiva de la casa matriz o el máximo órgano social cuando aquella no exista.*

**1.4.** *Los informes a los que se refiere el numeral 5.1.4.7., habrán de ser presentados a los órganos correspondientes de la casa matriz.*

**2.** *La respuesta a este interrogante se encuentra subsumida en las respuestas dadas a las anteriores preguntas.*

**3.** *El principio de territorialidad, no puede desligarse de la naturaleza de sucursal de sociedad extranjera en cuanto a que es una prolongación en el país de la sociedad extranjera y en tal virtud, se encuentra sometida a las normas nacionales. (...)*



**Más información aquí** 



## Superintendencia de Sociedades



### Línea de atención al usuario

018000 114319

### PBX

601- 324 5777- 220 1000

### Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

### Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**